



CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 052-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 24 de julio de 2024, a las 11h00.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE**

SENTENCIA

Causa Nro. 052-2024-TCE

Tema: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso vertical de apelación interpuesto por el doctor Wilfrido René Espín Lamar, ex representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario Democrático, MOVER, Lista 35 en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 17 de junio de 2024.

VISTOS.- Agréguese a los autos: i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0426-O, de 02 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno del Tribunal que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto; y, ii) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0427-O, de 02 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces del Pleno, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 24 de febrero de 2024 a las 19h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en (06) fojas remitido por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas (Fs. 01-51 vta.).

2. El 24 de febrero de 2024 a la 20h27, se recibió un correo en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto: “*Denuncia organización política MOVER*”, con tres (03) archivos adjuntos en formato PDF. Con el título “*2024 DENUNCIA MOVER-*



TCE CONSTRUYE-signed_firmado-signed-signed.pdf", que una vez descargado se trata de un escrito en doce (12) páginas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores doctoras Nora Guzmán Galarraga, Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda, firmas que una vez verificadas son válidas, con el cual presentó una denuncia en contra de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, a través de su representante legal el señor Wilfrido René Espín Lamar, por una presunta infracción relativa al financiamiento de la política y gasto electoral (Fs. 52-63 vta.).

3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 052-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h30; según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 64-66 vta.).

4. Mediante auto de 06 de marzo de 2024 a las 15h21, el juez de instancia dispuso que la denunciante aclare y complete la denuncia en el término de dos (02) días. El 08 de marzo de 2024 a las 21h09, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica mishellesparza@cne.gob.ec con un archivo adjunto, que una vez descargado correspondió un escrito en tres (03) páginas firmado electrónicamente por la denunciante y sus abogados patrocinadores con el cual aclara o completa su denuncia (Fs. 68-76).

5. El 14 de marzo de 2024 a las 10h51, el juez de instancia resolvió inadmitir a trámite la causa con fundamento en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y del numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, decisión que fue apelada por la parte denunciante el 19 de marzo de 2024 a las 20h20. El recurso vertical fue concedido por el juez de instancia mediante auto de 20 de marzo de 2024 a las 10h31 (Fs. 77-90 vta.).

6. El 20 de marzo de 2024 a las 17h50, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación interpuesto, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal (Fs. 102-104).



7. El 08 de abril de 2024 a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, al verificar que la denuncia no incurrió en las causales de inadmisión previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, devolvió el expediente de la causa al juez de instancia a fin de que admita a trámite la denuncia y expida la resolución que en derecho corresponda (Fs. 119- 123 vta.).

8. El 19 de abril de 2024 a las 11h31, el juez de instancia admitió a trámite la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35; y, dispuso la citación del denunciado, así como, fijó la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 132-135).

9. El 29 de abril de 2024 a las 20h09, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) páginas firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar en conjunto con su abogado patrocinador, con el cual el denunciado contestó a la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (Fs. 144-162).

10. El 10 de mayo de 2024 a las 10h30, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos a la cual comparecieron en forma telemática la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; y, el denunciado señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático "MOVER", Lista 35 conjuntamente su abogado patrocinador Guillermo González Orquera (Fs. 195-209).

11. El 17 de junio de 2024 a las 09h11, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió aceptar parcialmente la denuncia presentada contra el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, y en consecuencia, sancionarlo con multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general y la suspensión de los derechos políticos por el lapso de (02) años; decisión notificada a las partes procesales el 17 de junio de 2024, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 225- 244 vta.)

12. El 20 de junio de 2024 a las 20h45 y a las 22h15, el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático,



MOVER, Lista 35 y la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, presentaron recursos de aclaración y de ampliación a la sentencia de 17 de junio de 2024, que fueron atendidos por el juez de instancia el 21 de junio de 2024 a las 14h21 (Fs. 245- 255 vta.).

13. El 26 de junio de 2024 a las 23h58, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González O., con el cual el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35 presentó el recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada el 17 de junio de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 27 de junio de 2024 a las 12h01 (Fs. 259-264 vta.).

14. El 28 de junio de 2024 a las 14h40, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general subrogante de este Tribunal (Fs. 270- 272).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

15. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (más adelante TCE).

16. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el TCE es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35.

2.2. Legitimación activa

17. De la revisión del expediente se observa que el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático,



MOVER, Lista 35, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 17 de junio de 2024, al amparo de lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

18. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. El auto de aclaración y ampliación a la sentencia de 17 de junio de 2024 fue notificado a las partes procesales el mismo día, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 258). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 26 de junio de 2024, por lo que se verifica que, es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 17 de junio de 2024¹

19. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver dos problemas jurídicos, consistentes, el primero, en determinar si se ha demostrado la responsabilidad del representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, la cual estaría ligada al incumplimiento del artículo 368 de la norma *ibidem*; y, el segundo en comprobar si la extinción de la organización política aducida por el denunciado es aplicable al caso objeto de análisis.

20. En respuesta al primer problema jurídico el juez de instancia señaló que, el artículo 368 del Código de la Democracia establece la obligación de presentar los informes económicos financieros anuales en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, así como los quince días adicionales previsto en el artículo 45 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de Organizaciones Políticas, por lo que al presumirse el conocimiento de la normativa por parte de todas las personas, ésta se entiende conocida.

21. En tal sentido, indica que, el Consejo Nacional Electoral logró demostrar con la prueba practicada y aportada al proceso jurisdiccional electoral que: i) mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023 y su alcance Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O de 22 de febrero de 2023, recordó al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, la obligación de cumplir con la

¹ Fs. 225-240



presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en la ley; ii) mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O de 01 de abril de 2023 notificó a la organización política para que en el plazo de quince (15) días presente el informe económico financiero del año 2022; y, iii) la organización política por medio de su representante legal no cumplió con la presentación del informe económico financiero correspondiente al año 2022 dentro de los plazos previstos en la Ley, adecuando su conducta a la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

22. Que, el denunciado en su contestación a la denuncia, anunció como prueba documental el *“Informe económico financiero del año 2022 de MOVER entregado al Consejo Nacional Electoral mediante Oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024”*; y, adjuntó una foja en copia simple; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos señaló que contaba con el informe original en sus manos e indicó que cumplió con su presentación aun cuando fue extemporánea, pretendiendo introducirlo al proceso jurisdiccional electoral.

23. En respuesta al segundo problema jurídico, el juez de instancia señaló que la extinción de la organización política no es aplicable al caso objeto de análisis, puesto que, por una parte, la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 043-2024-TCE no se encontraba ejecutoriada al 10 de mayo de 2024, fecha en la que se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, por otra, la forma de terminación de los procesos prevista en el numeral 6 del artículo 177 del RTTCE no es aplicable por cuanto se refiere al fallecimiento del legitimado activo o pasivo, siendo el objeto de la causa la no presentación del informe económico financiero.

24. Concluye que, en el presente caso se ha demostrado la responsabilidad por la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 por parte del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, con las consecuencias jurídicas previstas en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, sin que quepa la aplicación de la sanción de cancelación del movimiento político ya que no se ha demostrado su procedencia.

3.2 Contenido del recurso de apelación²

25. El señor Wilfrido Rene Espín Lamar, por intermedio de su abogado patrocinador, en el escrito por el cual apela la sentencia de 17 de junio de 2024 señala que, en la audiencia realizada se comprobó que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral fue contra de la organización política como legitimado pasivo.

² Fs. 260-262.



26. Que, corresponde aplicar el mismo criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia dictada dentro de causa Nro. 051-2024-TCE, ya que no existe constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral haya sido notificado al responsable del manejo económico de la organización política, lo que acarrea la nulidad.

27. Argumenta que, era aplicable el numeral 6 del artículo 177 del RTTCE, ya que, a la fecha de presentación de la denuncia, del desarrollo de la audiencia y de la expedición de la sentencia la organización política no existía, por lo que, no era procedente continuar con la acción.

28. Por último refiere que, a pesar de que en su contestación anunció como prueba el oficio con la fe de recepción del Consejo Nacional Electoral del informe económico financiero del año 2022, el mismo que adjuntó en copia simple, para en la audiencia oral única de prueba y alegatos presentar el original, el que no fue considerado; sin embargo, señala que este documento debía reposar en el expediente de la causa, lo que evidencia que se remitió un expediente incompleto.

3.3. Análisis jurídico

29. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la controversia: i) El Movimiento Político MOVER incumplió la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia y, en consecuencia, ¿cuál es la sanción aplicable?; ii) El procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral, hasta presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral ¿es el pertinente?; y, iii) Una vez que el Movimiento Político MOVER ha sido cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas por otra causal, ¿es procedente volver a disponer su cancelación?.

3.3.1 Sobre el cumplimiento de obligaciones legales y sus consecuencias

30. Para resolver el primer problema jurídico planteado, esto es:) El Movimiento Político MOVER incumplió la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia y, en consecuencia, ¿cuál es la sanción aplicable?, corresponde realizar el siguiente análisis fáctico y jurídico.

31. De las pruebas anunciadas y practicadas en el desarrollo del proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral, queda claro que el Movimiento Político MOVER no presentó el informe económico financiero correspondiente al año 2022, hasta el 31 de marzo del año 2023, ni dentro de los quince días adicionales, que el Consejo Nacional Electoral, le ha concedido mediante Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, de fecha 01 de abril



de 2023, sino que, lo han presentado con oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024, de 28 de marzo de 2024.

32. El artículo 368 del Código de la Democracia, en forma imperativa y no optativa, ordena que: *“En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral.”* En consecuencia, las organizaciones políticas, que hayan recibido o no fondos de origen público o privado, tienen el deber ineludible de presentar un informe económico financiero referente al ejercicio de sus actividades organizativas y de funcionamiento, dentro del plazo establecido en la ley no en cualquier tiempo.

33. Así, en el párrafo 42 de la sentencia expedida el 22 de mayo de 2024, por unanimidad de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 009-2024-TCE, consideraron que:

Conforme ordena el artículo 368 del Código de la Democracia, el informe económico financiero debe ser presentado por todas las organizaciones políticas, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, esto es, hasta el 31 de marzo de cada año siguiente, en los mismos términos que el informe de económico financiero de campaña electoral. Es decir, que debe constar en el formato establecido por el CNE y contener por lo menos la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados, conforme prescribe el artículo 367 *ibídem*, así como, la documentación determinada en el artículo 232 de la referida norma electoral, que textualmente señala:

La documentación deberá contener y precisar claramente el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

34. Además, en la Causa Nro. 051-2024-TCE, el voto de mayoría emitido en la sentencia de 13 de junio de 2024, en el párrafo 54, sostiene lo siguiente:

Al igual que en los informes de campaña, cuyo plazo de presentación se extiende hasta noventa días, contados a partir del día del sufragio, del mismo modo que el Tribunal Contencioso Electoral lo ha establecido por medio de resolución de jurisprudencia electoral obligatoria No. 01-JE-TCE-2024: el informe económico financiero anual debe presentarse dentro de los primeros noventa días de haberse producido el cierre del año fiscal. A partir de esa fecha, la autoridad administrativa electoral asume la competencia



para proceder con el examen de los informes económicos, de cuyo análisis puede derivarse su archivo, solicitud de subsanación: y finalmente la presentación de la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en caso de identificarse el presunto cometimiento de una infracción de esta naturaleza.

35. De las constancias procesales, figura que el Movimiento Político MOVER, afirma haber presentado el informe económico financiero correspondiente al año 2022, el 28 de marzo de 2024, esto es casi cerca de un año después de fenecido el plazo determinado en la ley, en cuya virtud, no cabe duda alguna sobre el incumplimiento de la obligación dispuesta por la ley de la materia electoral.

36. Una vez determinado el incumplimiento de la obligación legal por parte de la organización política MOVER, corresponde definir cuál es la disposición legal que tipifica y sanciona dicho incumplimiento. Al efecto, precisa destacar que la denunciante, representante legal del Consejo Nacional Electoral, solicitó que se aplique la sanción prevista en el artículo 281.1 del Código de la Democracia. Es la misma disposición que el juez de primera instancia determina como pertinente en su sentencia, objeto de apelación.

37. Además, es pertinente volver a invocar el criterio esgrimido en el voto de mayoría, expedido en la sentencia emitida en la Causa Nro. 051-2024-TCE, en cuyo párrafo 51, sostienen lo siguiente:

La obligación jurídica que se desprende del contenido del artículo 368 del Código de la Democracia remite a la tipificación de la infracción electoral prevista en el artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo normativo que establece como acto antijurídico el siguiente:

“Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento”

38. La referida disposición legal contiene reglas, las cuales constituyen órdenes o mandatos jurídicos que solo se pueden cumplir o incumplir. Se trata de una infracción electoral relativa, de una parte al financiamiento de la política, esto es al financiamiento de las actividades para la organización y funcionamiento regular, así como al



financiamiento de actividades de campaña electoral en las que intervienen. En el presente caso, se trata del financiamiento de la política correspondiente al 2022, año en el cual las organizaciones políticas participaron en procesos electorales internos para la selección de candidatos a gobiernos autónomos descentralizados e inscripción y calificación de esas candidaturas, cuya elección se dio en febrero del año 2023. A esos gastos, se pueden agregar otros como los relativos al pago de cánones de arriendo, remuneraciones, servicios públicos y otros.

39. El primer numeral del invocado artículo 281 del Código de la Democracia determina que los sujetos pasivos de la infracción son el responsable del manejo económico y la organización política a través de su representante legal, así como la organización política como tal. Las personas naturales (responsable económico y representante legal) pueden ser sancionadas con multa entre veinte y setenta salarios básicos unificados y la suspensión de derechos políticos entre dos y cuatro años; mientras que, a la persona jurídica, esto es, la organización política, debe ser sancionada con la cancelación de la inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas, lo que implica la pérdida de su vida jurídica.

40. El acto causante de la sanción consiste en que *“(...) no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos; la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos (...)”*. Por tanto, se trata de una omisión determinada, específica. Para presentar el informe económico financiero anual, la ley prescribe el plazo de noventa días contados desde el primer día del año siguiente. A ese plazo se agregan quince días adicionales. Si dentro de ese plazo la organización política no presenta el informe económico financiero anual, incurre en la infracción susceptible de sanción.

41. ¿Existe otra sanción aplicable al incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 368 del Código de la Democracia? Para llegar a una conclusión jurídicamente válida se debe considerar, de una parte que el artículo 374 ibídem, dispone *“(...) mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones”* el Tribunal Contencioso Electoral *“(...) podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: 1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas(...)”*.

42. La sanción dispuesta en el artículo 374.1 del Código de la Democracia se refiere, en general, a cualquier incumplimiento de obligaciones legales por parte de las organizaciones políticas; es, por tanto, una disposición general; mientras que la prevista



en el artículo 281.1 es específica, sanciona la no presentación del informe económico financiero. En tal virtud, la solución de la controversia se debe resolver aplicando el principio de especialidad de la ley. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

43. Otra disposición a considerar es la contenida en el artículo 375 de la referida norma que prescribe:

Art. 375.- El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

44. Sobre la invocada disposición legal, en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 009-2024-TCE, mediante sentencia expedida el 22 de mayo de 2024, por unanimidad consideró lo siguiente:

44. En conclusión, tanto la ley como el reglamento prevén la obligación atribuida a todas las organizaciones políticas de rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos económicos tanto de origen público como privado, cuyo incumplimiento deriva en las sanciones previstas en la ley. Al respecto, precisa distinguir entre la no presentación del informe económico financiero anual en el plazo previsto en la ley, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la organización política, previo el trámite previsto para las infracciones electorales; de la omisión en presentar el informe económico financiero, *en las condiciones establecidas en la ley*, por dos años consecutivos. Este último caso, previsto en el artículo 375 ibidem, no se trata de no haber presentado, per sé, el informe económico financiero, sino que los informes presentados no se adecuen a las condiciones determinadas en la Ley, esta es la condición necesaria prevista en el enunciado normativo. Para esos casos, el legislador atribuye al CNE, como órgano de control y fiscalización, la facultad de suspender del registro de organizaciones políticas hasta por doce meses. Además, prevé a posibilidad de regularizar o subsanar los yerros cometidos en el contenido de los informes presentados en dos años consecutivos, atendiendo en forma satisfactoria las observaciones formuladas y notificadas, a fin de que concluya tal suspensión.



45. En conclusión, el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 368 del Código de la Democracia, debe ser sancionado necesariamente conforme a la regla prevista en el numeral 1 del artículo 281 ibídem, puesto que así lo ha dispuesto el legislador autorizado por la Constitución para tipificar infracciones y determinar las sanciones correspondientes. La consecuencia jurídica, relacionada con la cancelación del registro de organizaciones políticas es severa, pero tiene el propósito de obligar a las organizaciones políticas a rendir cuentas de los ingresos y egresos económicos que obtienen para su organización y funcionamiento; este Tribunal tiene el deber de interpretar su significado y alcance para aplicar el derecho, pero, carece de facultad para no aplicarla por cuanto se presume su constitucionalidad y no se ajusta a la carencia de eficacia jurídica prevista en el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador. El mandato constitucional de establecer la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones tiene reserva de ley, cuyo enunciado normativo no ha sido declarado inconstitucional.

3.3.2 Sobre el procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral

46. Para discutir sobre la pertinencia o no del procedimiento administrativo aplicado por el Consejo Nacional Electoral, en forma previa a presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral que se resume en el problema jurídico planteado en el punto 29.2, es necesario considerar las actuaciones administrativas y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso concreto, partiendo de distinguir los informes económicos financieros anuales, de los informes económicos financieros de campaña electoral que son distintos e independientes entre sí.

47. El recurrente aduce que la omisión de haber notificado al responsable económico, tanto en la vía administrativa, cuanto en la vía judicial, constituye una clara violación de derechos que acarrea la nulidad, tal como la mayoría de jueces decidió en la Causa Nro. 051-2024-TCE, que es similar a la presente causa.

48. Al respecto, precisa destacar que el Código de la Democracia, en su Capítulo Cuarto, relativo al Financiamiento de las Organizaciones Políticas, Sección Tercera, que regula la Administración de Fondos, artículo 361, prescribe que la recepción y gastos de los fondos de las organizaciones políticas, son de competencia exclusiva del representante legal y el responsable económico, cuya responsabilidad es solidaria. Por su parte, el tercer inciso del artículo 362 ibídem, dispone que *“Las organizaciones políticas que hubieren recibido financiamiento deberán presentar un informe anual de la utilización de los recursos públicos ante el Consejo Nacional Electoral (...)”*. Como queda señalado en esta y otras sentencias, el financiamiento puede tener origen público o privado. La misma disposición agrega que la Contraloría General del Estado puede



“actuar de oficio si recibiere denuncias sobre la mala utilización de los recursos públicos.”

49. En el presente caso, la obligación de presentar el informe económico financiero anual, dentro del plazo previsto en el artículo 368 del Código de la Democracia, correspondiente al año 2022, según el artículo 42 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, expedido mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-3-7-2017, de 03 de julio de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 61 de 21 de agosto de 2017, que se mantuvo vigente hasta su derogatoria publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 323 del 02 de junio de 2023 mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-30-5-2023, con la cual el Consejo Nacional Electoral expidió un nuevo Reglamento, correspondió al responsable económico del Movimiento Político MOVER.

50. El mismo cuerpo reglamentario invocado en el párrafo anterior dispuso, en su artículo 45 que, si transcurrido el plazo de noventa días, el responsable económico no presenta el informe económico financiero anual, el Consejo Nacional Electoral requerirá a la organización política, se entiende a través de su representante legal, que lo entregue dentro el plazo de quince días adicionales, contados a partir de la notificación de tal requerimiento. Por tanto, frente al eventual incumplimiento u omisión del responsable económico, le corresponde suplir tal omisión, al representante legal de la organización política.

51. En este caso, a fojas 13 del expediente, consta el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-O de 17 de febrero de 2023 y Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0009-O, de 22 de febrero de 2023, dirigidos, entre otros, al representante legal del Movimiento Político MOVER, a través de los cuales le recuerdan que el plazo para presentar el informe económico financiero 2022 fenece el 31 de marzo de 2023 y *“convoca con el carácter de obligatorio a los representantes legales, responsable económico y contadores públicos autorizados”* a una capacitación sobre el *“Manejo y presentación del informe económico financiero 2022”*. A fojas 21 y 22 del expediente se acredita que el doctor René Espín Lamar, ha solicitado una prórroga hasta el 06 de abril de 2023.

52. A fojas 25 del expediente consta el Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2023-0029-O, del 01 de abril de 2023, notificado el día tres del mismo mes y año, dirigido al señor Wilfrido René Espín Lamar, mediante el cual le concede el plazo de quince (15) días para que *“realice la presentación del informe económico financiero 2022”*. Sin embargo, según consta del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2641-M, de 18 de abril de 2023, el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35, no ha presentado el mencionado informe. En cuya virtud, el Pleno del Consejo Nacional



Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, resolvió remitir a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para que realice los trámites ante el Tribunal Contencioso Electoral.

53. En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral realizó los actos administrativos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes durante el desarrollo de los hechos motivo de juzgamiento. Por tanto, dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo que reza: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”* En el presente caso, al determinado en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, vigente hasta el 02 de junio del año 2023.

54. En virtud de lo expuesto, este Tribunal se aparta del criterio sostenido por la mayoría de jueces que intervinieron en la Causa Nro. 051-2024-TCE, que se busca ratificar en el proyecto presentado por el juez ponente en esta causa, en cuanto a la obligación de aplicar el litis consorcio necesario. Pues, la responsabilidad de presentar el informe económico financiero correspondiente al año 2022 fue individual para el responsable económico en primer momento y de quien ejerce la representación legal de la organización política en virtud del incumplimiento del primero.

55. El litis consorcio necesario consiste en una situación procesal que demanda de la presencia de todos los involucrados para resolver una situación jurídica determinada, lo cual se debe a la indisoluble relación jurídica existente entre todas las personas involucradas y el objeto del proceso hacen indispensable la participación de todos los sujetos involucrados. Se trata de obligaciones indivisibles. También se puede definir como la pluralidad de partes involucradas cuya actuación conjunta constituye una obligación dispuesta en la ley y su cumplimiento es un requisito de procedibilidad.

56. Conforme se expone en párrafos anteriores, la ley atribuye al responsable económico y al representante legal de la organización política, la responsabilidad sobre la recepción y gastos tanto para su organización y funcionamiento cuanto para las elecciones. Por su parte, la norma reglamentaria vigente a la fecha de los hechos motivo de juzgamiento, estableció que la obligación inicial de presentar el informe económico financiero correspondió al responsable económico y que, en caso de incumplimiento, el Consejo Nacional Electoral requiera a la organización política, a través de su representante legal, que lo haga en un plazo adicional de quince días. Dicho plazo adicional se justifica precisamente para que el representante legal disponga del tiempo necesario para cumplir la obligación legalmente dispuesta.



57. En varios casos referentes al gasto electoral, el Tribunal Contencioso Electoral ha mantenido la línea de juzgar y sancionar en forma independiente solo al responsable económico, sin la intervención del representante legal de la organización política; por tanto, no ha aplicado el litis consorcio necesario, salvo en una causa similar a ésta, tramitada con el número 051-2024-TCE. Por tanto, este Tribunal, mantiene la línea que de manera general ha observado en sus decisiones en casos similares, esto es que, al no haber sido denunciado en forma conjunta el responsable económico y el representante legal del Movimiento Político MOVER ante el Tribunal Contencioso Electoral, corresponde sancionar a quien ha sido denunciado y ejercido su derecho a la defensa, de otro modo implica impunidad si la infracción electoral ha sido, en legal y debida forma, debidamente comprobada. Lo que no puede hacer es sancionar a quien no ha intervenido en el procedimiento administrativo ni en el proceso judicial porque implicaría vulnerar el derecho a la defensa.

58. Finalmente, tampoco se puede entender como condición necesaria que el procedimiento administrativo y la denuncia sean interpuestas tanto contra el responsable económico cuanto el representante legal de la organización política, al mismo tiempo en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia. Esa disposición legal lo que hace es determinar cuáles son los sujetos pasivos de la infracción electoral, más no que deban ser necesariamente denunciadas las dos personas señaladas. La relación jurídica entre el responsable económico y representante legal de la organización política si puede ser determinada en forma independiente, no es indispensable la concurrencia de las dos personas para que sólo entonces, se presente la denuncia y se imponga la sanción, en caso de ser procedente. En otras palabras, el Tribunal no se ve impedido de sancionar a uno o a los dos individuos y a la organización política si uno de ellos no comparece al procedimiento administrativo y jurisdiccional.

59. Es necesario agregar que, si la denuncia se interpone únicamente contra el responsable económico, el Tribunal no podría sancionar a la organización política, porque, al no intervenir su representante legal, aquella no tendría oportunidad para ejercer el derecho a la defensa de su representada. Así mismo, si la denuncia es presentada solamente contra el representante legal y no contra el responsable económico, la sanción no puede ser impuesta a aquel por falta de ejercicio del derecho a la defensa. El ejercicio del derecho a la defensa sí es condición necesaria e indispensable para imponer una sanción de cualquier naturaleza.

60. Por lo expuesto, en el presente caso, la administración electoral ha desarrollado el procedimiento administrativo previsto en la normativa legal y reglamentaria de carácter electoral, sin que la organización política, Movimiento MOVER, Lista 35, haya



observado su obligación legal que debía cumplir mientras se encontraba vigente en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

3.3.3 Sobre la sanción aplicable al Movimiento MOVER

61. Con el propósito de analizar y resolver el tercer problema jurídico planteado: Una vez que el Movimiento Político MOVER ha sido cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas por otra causal, ¿es procedente volver a disponer su cancelación? el Tribunal parte de las premisas fácticas y jurídicas necesarias para llegar a una conclusión pertinente.

62. En los párrafos anteriores queda acreditado que al Movimiento Político MOVER, lista 35, al haber incumplido la obligación dispuesta en el artículo 368 el Código de la Democracia, corresponde aplicar la sanción prevista en el numeral 1 del artículo 281 del mismo código. En consecuencia, el denunciado puede ser sancionado con multa y suspensión de derechos, mientras que la organización política debería ser eliminada del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

63. Sin embargo, conforme consta del escrito de apelación, en efecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en la Causa Nro. 043-2024-TCE negó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto contra la Resolución Nro. PLE CNE-3-9-2-2024, de 09 de febrero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, en consecuencia, la organización política fue eliminada del Registro Nacional de Organizaciones Políticas por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia.

64. A la fecha de la expedición de la presente sentencia, el Movimiento Político MOVER ya no forma parte de las organizaciones políticas habilitadas legalmente para intervenir en la vida política del Ecuador. Sin embargo, cabe destacar que la denuncia que motiva la presente causa, fue presentada el 24 de febrero de 2022, cuando aún no se había producido la cancelación de la organización política.

65. Si bien, a la fecha, el Movimiento Político MOVER se encuentra cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, no implica que se encuentre exento del cumplimiento de las obligaciones que tuvo mientras mantuvo existencia jurídica. En consecuencia, el representante legal está llamado a responder por las obligaciones incumplidas y a sufrir las consecuencias de su inobservancia.

3.4 Conclusión

66. Por cuanto el representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35, al incumplir la obligación de presentar el informe económico



financiero correspondiente al año 2022, dentro del plazo determinado en el artículo 368 del Código de la Democracia, incurre en la infracción electoral tipificada en el artículo 281.1, ibídem, este Tribunal ratifica la sanción de multa y suspensión de derechos políticos dispuesta en la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, las 09h11, objeto de apelación, sin aplicar la cancelación de la organización política, por cuanto el Movimiento MOVER, Lista 35, ya se encuentra cancelado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el doctor Wilfrido René Espín Lamar y, en consecuencia, ratificar la sentencia emitida en primera instancia el 17 de junio de 2024, a las 09h11, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.-Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su ejecución y posterior archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, Wilfrido René Espín Lamar, y su patrocinador en las direcciones de correo electrónico guillermogonzalez@yahoo.com / espinlamar@gmail.com / ggarcosa@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 061.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / mishellesparaza@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



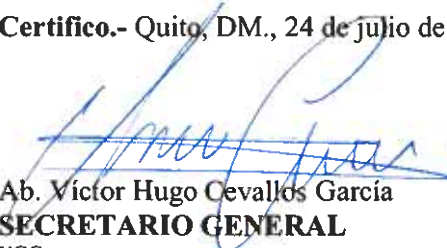
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 052-2024-TCE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ VOTO SALVADO; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ VOTO SALVADO; Ab. Richard González Dávila JUEZ.

Certifico.- Quito, DM., 24 de julio de 2024.


Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL
VGG





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 052-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Voto Salvado
Causa Nro. 052-2024-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario – MOVER, Lista 35, en contra de la sentencia expedida el 17 de junio de 2024, por el juez de instancia, mediante la cual aceptó parcialmente la denuncia por presunta infracción electoral, propuesta por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del representante legal del movimiento MOVER, Lista 35 e impuso sanciones al denunciado.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve **aceptar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia**; declarar la nulidad del proceso administrativo realizado por el Consejo Nacional Electoral; y, disponer que el órgano administrativo electoral efectúe el examen del informe económico financiero que el recurrente afirma haber presentado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio de 2024.- Las 11h00.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0426-O, de 02 de julio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual convoca al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0427-O, de 02 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite a los señores jueces: Dr. Fernando Muñoz Benítez, Ab. Ivonne Coloma Peralta, Mgs. Ángel Torres Maldonado, y Ab. Richard González Dávila, el expediente en digital de la presente causa, para su revisión y estudio.
- c. Copia Certificada de la Convocatoria a Sesión No. 092-2024-PLE-TCE.



I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2024, a las 19h12, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en seis (06) fojas, que, al verificar contiene al pie del escrito las imágenes firmas electrónicas de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magister Esteban Rueda, mismas que no son susceptibles de validación, al escrito se adjunta cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos (fs. 1 a 51 vta.).
2. El 24 de febrero de 2024, a las 10h27, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección bettybaez@cne.gob.ec, al que se adjunta tres (03) archivos en formato PDF con los títulos: **i) "2024 DENUNCIA MOVER - TCE-signed_firmado-signed.pdf"**, que una vez descargado, se verifica que corresponde a un escrito constante en seis (06) fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magister Esteban Rueda, firmas que una vez que han sido verificadas son válidas; **ii) "HABILITANTES PRESIDENTA CNE.pdf"**, que una vez descargado, se observa que corresponden a copias simples de documentos varios, constantes en tres (03) fojas; **iii) "CREDENCIALES NG-BB-ER.pdf"**, que una vez descargado, se observa que corresponden a las copias de las credenciales de sus patrocinadores, constantes en dos (02) fojas (fs. 52-63 vta.)
3. Una vez verificado el escrito y sus anexos, se colige que, el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, interpuesta por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Mover, Lista 35, a través de su representante legal, *Wilfrido Rene Espín Lamar*.
4. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 017-26-02-2024-SG**, de 26 de febrero de 2024; así como, de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, consta que entre otras el conocimiento de la causa, identificada con el Nro. **052-2024-TCE**, le correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 65-66).



5. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia el 27 de febrero de 2024, a las 11h45, en un (01) cuerpo, compuesto de sesenta y seis (66) fojas, conforme consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del Juez *a quo* (fs. 67).
6. El Juez de instancia, mediante auto de 06 de marzo de 2024, a las 15h21, dispuso que la denunciante, en el término de dos días, aclare y complete la denuncia, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 68 y vta.).
7. El 08 de marzo de 2024, a las 21h09, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un mail desde la dirección electrónica mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto: **"Escrito aclarando y completando la denuncia de la causa No. 052-2024-TCE"**, mismo que contiene un (01) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **"MOVER - TCE-signed-signed_firmado-signed.pdf"**, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en tres (03) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores, firmas que una vez que han sido verificadas son válidas, el escrito fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del juez de instancia el 9 de marzo de 2024, a las 11h21 (fs. 72-76).
8. El 14 de marzo de 2024, a las 10h51, el juez de instancia mediante auto inadmitió la denuncia presentada, el auto ha sido notificado a la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la misma fecha, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora de ese despacho (fs. 84).
9. El 19 de marzo de 2024, a las 20h20, la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingresó a través de los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente con sus abogados patrocinadores, mediante el cual, interpone recurso de apelación contra el auto de inadmisión dictado en la presente causa (fs. 85-89).
10. Con auto de 20 de marzo de 2024, a las 10h31, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto y dispuso la remisión del expediente de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el sorteo pertinente (fs. 90 y vta.).



11. Memorando Nro. 016-2024-KGMA-WGOC, de 20 de marzo de 2024, con el cual la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 20 de marzo de 2024, a las 10h31 (fs. 94).
12. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-2024-0219-M, de 15 de marzo de 2024, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral remite la resolución Nro. PLE-TCE-1-21-02-2024-EXT, respecto de la subrogación del juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 95-98 vta.).
13. Memorando Nro. TCE-SG-2024-0237-M, de 20 de marzo de 2024, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual pone en conocimiento de la jueza y jueces de este Tribunal, lo referente a la subrogación del doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este órgano jurisdiccional (fs. 99-101 vta.).
14. Acta de Sorteo **Nro. 029-20-03-2024-SG**, e informe de realización de sorteo, de 20 de marzo de 2024, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, de lo cual consta que la competencia para la sustanciación de recurso de apelación, correspondió el magíster Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 102-104).
15. Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0093-M, de 22 de marzo de 2024, mediante el cual el juez doctor Ángel Torres Maldonado, solicitó al secretario general del Tribunal Contencioso Electoral indique qué jueces integrarán el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto (fs. 105).
16. Mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0050-M, de 25 de marzo de 2024, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en atención a lo requerido por el juez sustanciador, certificó que los jueces que conformarán el Pleno jurisdiccional para resolver la apelación, son: abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Fernando Muñoz Benítez; doctor Joaquín Viteri Llanga; doctor Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila (fs. 106).
17. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, admitió a trámite el recurso de apelación mediante auto de 26 de marzo de 2024, a las 12h00 (fs. 107-109).



- 18.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0236-O, de 26 de marzo de 2024, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral convocó al abogado Richard González Dávila para que integre el Pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 113).
- 19.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0239-O, de 26 de marzo de 2024, por el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral remitió a la señora jueza y señores jueces de este órgano jurisdiccional el expediente íntegro en formato digital (fs. 115).
- 20.** El 8 de abril de 2023, a las 16h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; revocar el auto de inadmisión de 14 de marzo de 2024, a las 10h51; devolver el expediente de la causa Nro. 052-202-TCE al juez de instancia, a fin de que admita a trámite la denuncia y expida la resolución que en derecho corresponda (fs. 119-124).
- 21.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0067-M, de 12 de abril de 2024, mediante el cual el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, subrogante, devolvió la causa Nro. 052-2024-TCE al juez de instancia (fs. 130-131).
- 22.** Auto de admisión expedido el 19 de abril de 2024, a las 11h31, por el juez de instancia, a través del cual se dispuso citar al denunciado; señaló la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 10 de mayo de 2024, a las 10h30; y ordenó se oficie a la Defensoría Pública para que designe un defensor público para el denunciado, y a la Comandancia de la Policía para que garantice el orden y la seguridad en la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 132-135).
- 23.** Oficio Nro. 015-2024-KGMA-WGOC, de 19 de abril de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, dirigido a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, en atención a lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2024, a las 11h31 (fs. 139 y vta.).
- 24.** Oficio Nro. 016-2024-KGMA-WGOC, de 19 de abril de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, dirigido a la Comandancia de la Policía Nacional del Ecuador, en atención a lo dispuesto en auto de 19 de abril de 2024, a las 11h31 (fs. 140).



25. Razón de citación en persona al denunciado, señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 25, suscrita por la señora Carmen Mora Molina, citadora-notificadora del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de abril de 2024, a las 11h54 (fs. 141-143).
26. Escrito firmado electrónicamente por el señor Wilfrido René Espín Lamar y su abogado patrocinador, doctor Guillermo González Orquera, y anexos, presentados el 29 de abril de 2024, a las 20h09, a través de los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 144-163).
27. Auto de sustanciación de 30 de abril de 2024, a las 14h31, por el cual el juez de instancia dispuso correr traslado a la denunciante con el escrito de contestación del denunciado, así como remitir a las partes el expediente de la causa en formato digital (fs. 164-165).
28. Escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, patrocinadora de la denunciante, presentado el 7 de mayo de 2024, a las 14h20, a través de los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual solicitó se realice la audiencia oral única de prueba y alegatos a través de medios telemáticos (fs. 171-173).
29. Oficio Nro. DP-DP17-2024-0177-O, de 08 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Miguel Hugo Loayza Valarezo, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, encargado, remitido en la misma fecha a través del correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual designó al doctor Germán Jordán como defensor público en la presente causa (fs. 174-176).
30. Auto de 09 de mayo de 2024, a las 11h11, por el cual el juez de instancia dispuso que la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, oportunamente señalada, se efectúe de manera telemática (fs. 177-178 vta.).
31. El 10 de mayo de 2024, a las 09h12, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, un mail desde la dirección electrónica despachopresidencia@cne.gob.ec, con el asunto: "**Documentos**", con dos (02) archivos adjuntos, en extensión PDF, con el título "**Documentos Abogada Dayanna Torres.pdf**", que una vez descargado, corresponde a las copias de la cédula de ciudadanía y



credencial profesional de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro; y, con el título: "**Legitimación 052-signed.pdf**", que una vez descargado, corresponde a una (01) foja, formado electrónicamente por la denunciante (fs. 186-190).

32. El 10 de mayo de 2024, a las 09h52, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito constante en una (01) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, al cual se adjunta, en calidad de anexos, dos (02) fojas; documentos que fueron recibidos en el despacho del juez de instancia el mismo día a las 10h00 (fs. 191-194).
33. El 10 de mayo de 2024, a las 10h30 se efectuó la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme consta del acta de la diligencia (fs. 195-209).
34. El 13 de mayo de 2024, a las 10h40, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito, en una (01) foja, que contiene en imagen la aparente firma electrónica de la denunciante (fs. 210-212).
35. El 13 de mayo de 2024, a las 11h12, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoria del despacho del juez de instancia, un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec, con el asunto: "**Documentos**", mismo que contiene un (01) archivo, en extensión PDF, con el título: "**Legitimación 052-signed.pdf**", que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la denunciante (fs. 213-215).
36. El 15 de mayo de 2024, a las 16h02, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Relatoria del despacho del juez de instancia, un mail desde la dirección electrónica: despachopresidencia@cne.gob.ec, con el asunto: "**Documentos**", mismo que contiene dos (02) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme el siguiente detalle: i) Con el título: "**Documentos Abogada Dayanna Elizabeth Torres.pdf**", que una vez descargado, corresponde a las copias de la cédula de ciudadanía y credencial profesional de la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, constante en dos (02) fojas; y, ii) Con el título: "**Legitimación 052(1)-signed-signed.pdf**", que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en una (01) foja, firmado



electrónicamente por la denunciante, Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y su patrocinadora, abogada Dayanna Torres Chamorro (fs. 216-229).

37. El 15 de mayo de 2024, a las 16h23, ingresó a través de la recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito, en una (01) foja, que contiene en imagen las aparentes firmas electrónicas de la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar y su abogada patrocinadora (fs. 221-224).
38. El 17 de junio de 2024, a las 09h11, el juez de instancia emitió sentencia dentro de la presente causa, mediante la cual aceptó parcialmente la denuncia propuesta, e impuso al legitimado pasivo sanciones de multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados del trabajador en general, y suspensión de derechos políticos por el lapso de dos (02) años (fs. 225-240).
39. Conforme consta en la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de ese despacho, la sentencia fue notificada el mismo día (fs. 244).
40. El 20 de junio de 2024, a las 20h45, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado Wilfrido René Espín Lamar, firma que una vez verificada, es válida; a través de dicho escrito solicita aclaración de la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 246-247).
41. El 20 de junio de 2024, a las 22h15, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Nora Guzmán Galárraga, patrocinadora de la denunciante Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, firma que una vez verificada, es válida; a través del referido escrito solicita aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el juez de instancia (fs. 250-252).
42. Mediante auto de 21 de junio de 2024, a las 14h21, el juez de instancia dio por atendido los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos por las partes (fs. 253-255 vta.).
43. Conforme consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, el auto de 21 de junio de 2024, a las 14h21, fue notificado a las partes procesales en la misma fecha (fs. 258).



44. El 26 de junio de 2024, a las 23h58, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: "**Apelación causa 052'2024**" (sic), que contiene un (01) archivo adjunto, con el título "**3 Apelación sentencia MOVER Denuncia entrega informes-signed.pdf**", que corresponde a un (01) escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado Wilfrido René Espín Lamar, firma que una vez verificada, es válida, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del juez de instancia (fs. 263); a través el referido escrito el denunciado interpone recurso de apelación contra la sentencia de instancia (fs. 260-262).
45. Mediante auto de 27 de junio de 2024, a las 12h01, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 264 y vta.).
46. Con Memorando Nro. 024-2024-KGMA-WGOC, de 28 de junio de 2024, suscrito por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, remite a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro de la causa Nro. 052-2024-TCE, conformado de tres (03) cuerpos, en doscientos sesenta y siete (267) fojas (fs. 268).
47. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 083-TH-TCE-2024, mediante la cual se resuelve la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, por el día 28 de junio de 2024 (fs. 269).
48. Acta de Sorteo **Nro. 077-28-06-2024-SG**, de 28 de junio de 2024, mediante la cual y conforme la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (S), consta que la causa **Nro. 052-2024-TCE** le correspondió, en segunda instancia, al doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez sustanciador (fs. 271-272).
49. El expediente de la causa Nro. 052-2024-TCE ingresó al despacho del juez sustanciador el 28 de junio de 2024, a las 16h06, compuesto de tres (03) cuerpos, en doscientos setenta y dos (272) fojas.
50. Mediante auto de 02 de julio de 2024, a las 16h56, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto, dispuso se convoque al juez suplente en orden de su designación, para que integre el Pleno encargado de conocer y resolver el



recurso interpuesto, así como se remita a los jueces que integrarán el Pleno de este órgano jurisdiccional el expediente de la causa en formato digital, para su revisión y estudio (fs. 273-275).

51. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0426-O, de 02 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente, para que integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 280).
52. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0427-O, de 02 de julio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual convocó a los señores jueza y jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Ángel Torres Maldonado; y, abogado Richard González Dávila, integrantes del Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto en la presente causa (fs. 283 y vta.).

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

53. De conformidad con el artículo 221, numeral 2, de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus atribuciones:

“2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales”.

54. De conformidad con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 4, numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:



“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.

- 55.** En virtud de las invocadas normas jurídicas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación, en contra de la sentencia de instancia, expedida el 17 de junio de 2024, a las 09h11.

2.2. De la legitimación activa

- 56.** El señor Wilfrido René Espín Lamar, representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35, es legitimado pasivo en la presente causa, en virtud de la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; por tanto, al ser parte procesal, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia expedida por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

- 57.** El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
- 58.** De la revisión del proceso se advierte que la sentencia objeto del presente recurso fue expedida el 17 de junio de 2024, a las 09h11 (fs. 225-240), y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia (fs. 244 y vta.); solicitada la aclaración y ampliación de la sentencia, por la denunciante y el denunciado, dichas peticiones fueron atendidas mediante auto de viernes 21 de junio de 2024, a las 14h21 (fs. 253-255 vta.), notificado en la misma fecha (fs. 258 y vta.)
- 59.** En tanto que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito remitido vía correo electrónico, el miércoles 26 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González Orquera, patrocinador del denunciado, firma que fue debidamente validada, como se constata del escrito contentivo del mismo, y la respectiva razón de recepción, que obran de fojas 260 a 263. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, se procederá a efectuar el correspondiente análisis de fondo.



III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

60. El denunciado, Wilfrido René Espín Lamar, en calidad de representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35, fundamenta su recurso de apelación, en lo principal, en los siguientes términos:

60.1. Que en la audiencia celebrada en esta causa, *“expresamente se comprobó que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral fue presentada en contra la Organización Política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, consecuentemente la litis se trabó en contra de la organización política como legitimado pasivo en al presente causa conforme aparece en el numeral 53 literal “a” de la sentencia (...)”* (sic general).

60.2. El recurrente cita y transcribe los párrafos 60 y 94 de la sentencia emitida por el juez de instancia, en los que se hace referencia a la extinción de la organización política, y se señala que *“[l]a infracción de la que trata la presente causa es la falta de presentación del informe económico financiero anual del año 2022 dentro de los plazos previstos en la ley, fecha a la que la organización política existía (...)”*.

60.3. Que en la presente causa *“no existe constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política”,* lo cual -afirma- es *“una clara vulneración de derechos como ha establecido este mismo Tribunal en su jurisprudencia en la sentencia dictada en la causa 051-2024-TCE (...)”*. Al efecto, el recurrente transcribe los párrafos 64, 65 y 66, y la disposición “SEGUNDA” de la sentencia (de mayoría) dictada por este Tribunal en la causa Nro. 051-2023-TCE.

60.4. Agrega que, en la causa Nro. 043-2024-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió retirar el registro de la organización política MOVER (muerte del movimiento), por lo cual, afirma, *“esta organización no existía, independientemente de los recursos que se hubieren planteado contra dicha sentencia”*



- 60.5.** Que la presente causa *“se ha tramitado en contra de una organización política (...) que no existía a la fecha de haberse presentado la denuncia, no existía a la fecha de haberse realizado la audiencia y no existe a la fecha de expedirse la sentencia materia del presente recurso y por lo tanto cabe perfectamente la aplicación del numeral 6 del artículo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral puesto que la persona en contra de la que se presentó la denuncia (MOVER) ha dejado de existir inclusive antes de la presentación de dicha denuncia”*.
- 60.6.** Señala que la jurisprudencia reciente del Tribunal Contencioso Electoral ha establecido que la falta de notificación al responsable de manejo económico de la organización política es una clara vulneración de derechos que acarrea automáticamente la nulidad, jurisprudencia que *-afirma- “no requiere de mayor explicación a los señores jueces del Pleno”,* pues basta que en la presente causa, *“al igual que lo sucedido en la causa 051-2024-TCE, no existe constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política”*.
- 60.7.** Agrega el recurrente que en la presente causa, a pesar de que oportunamente anunció como prueba el oficio con la fe de recepción de la entrega de los informes requeridos por el Consejo Nacional Electoral, *“adjuntando copia de este documento a efectos de presentar el original durante la audiencia respectiva”,* esta prueba no fue considerada, *“bajo el pretexto de que se presentó el documento en copia simple”;* sin embargo, manifiesta que ese documento no constaba en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual estuvo incompleto, lo que considera como *“prueba adicional de la mala fe de los funcionarios electorales que entregaron un expediente incompleto y minúsculo”*.
- 60.8.** Solicita se revoque la sentencia recurrida y que, *“en aplicación de la jurisprudencia del tribunal establecida en la causa 051-2024-TCE se declare las nulidades respectivas y se ratifique mi estado de inocencia”*.

3.2. Análisis jurídico del caso

- 61.** En virtud de las alegaciones hechas por el recurrente, este órgano jurisdiccional, para resolver el recurso de apelación interpuesto,



estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 61.1.** ¿Contra quién presentó denuncia el Consejo Nacional Electoral, en relación a la infracción de no entrega de informe económico financiero por parte del Movimiento Político MOVER, Lista 35, del ejercicio económico del año 2022?
- 61.2.** ¿La falta de notificación al responsable de manejo económico del Movimiento Político MOVER, Lista 35, afectó los derechos invocados por el recurrente?
- 62. En relación al primer problema jurídico,** es necesario precisar previamente que las organizaciones políticas se financian mediante recursos públicos y privados, constituyendo estos últimos los aportes de sus afiliados, simpatizantes y adherentes, como prevé el artículo 353 del Código de la Democracia; así mismo, los bienes que adquieran las organizaciones políticas forman parte de su patrimonio y deben constar en el respectivo registro contable, como dispone el artículo 354 ibídem.
- 63.** De ello deriva entonces la obligaciones de los partidos y movimientos políticos, rendir cuentas, a través de la presentación de las respectivas cuentas de gastos de campaña electoral, o referentes al uso y gasto de recursos durante el ejercicio económico de cada año, en las formas y los plazos previstos en la ley y los reglamentos electorales, y cuya omisión genera las responsabilidades previstas en la normativa electoral.
- 64.** En la presente causa, se imputó a la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, de ámbito nacional, la no presentación del informe correspondiente al ejercicio económico del año 2022, omisión que constituye transgresión del artículo 368 del Código de la Democracia y la consecuente infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 del mismo cuerpo normativo.
- 65.** Ahora bien, el señor Wilfrido René Espín Lamar, circunscribe como uno de los puntos contenidos en el recurso de apelación, al hecho de que la denuncia incoada por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, fue propuesta en contra del Movimiento Verde Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, organización política que -afirma- fue extinguida, mediante sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 043-2024-TCE.



66. Al respecto, de la constancia procesal se advierte que la denuncia que motivó la presente causa, fue presentada ante este órgano jurisdiccional **el 24 de febrero de 2024, a las 19h12**, como consta de la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 66 y vta.), esto es, con anterioridad a la emisión de la sentencia, por parte del Pleno de este Tribunal, en la causa Nro. 043-2024-TCE (10 de mayo de 2024, a las 16h05¹); por lo cual a la fecha de presentación de la denuncia, el movimiento MOVER, Lista 35, no se encontraba extinguida, siendo inobjetable que el ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, ha ejercido la representación legal de la citada organización política.
67. Si bien el Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, se encuentra actualmente extinguido, y por tanto, eliminado del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, ello no significa que están exentos de examen y control los actos u omisiones que puedan constituir infracción electoral imputables al movimiento político MOVER, Lista 35, ocurridos durante su existencia jurídica, y respecto de los cuales está llamado a responder quien ha ostentado la representación legal de la referida organización política, en los términos y condiciones previstos en la normativa electoral pertinente.
68. **Respecto del segundo problema jurídico**, el recurrente arguye también que la omisión de notificar al responsable del manejo económico del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, respecto del requerimiento por la falta de entrega del informe del ejercicio económico financiero correspondiente al año 2022, denunciada por el Consejo Nacional Electoral, constituye una clara vulneración de derechos, que acarrea la nulidad, conforme -afirma- ha sido señalado por el Tribunal Contencioso Electoral en la causa contencioso electoral Nro. 051-2024-TCE.
69. Al respecto, el artículo 361 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que la recepción y el gasto de los fondos de las organizaciones políticas o alianzas, son de competencia exclusiva del representante legal o del procurador común, en caso de alianzas, y del responsable económico nombrado según sus normas internas, quien además debe llevar registros contables y de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, como ordena el artículo 362 *ejusdem*; de lo cual deviene, por tanto, la obligación de aquellos (representante legal o procurador y

¹ Sentencia de segunda instancia, ver en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec



responsable económico) de presentar las cuentas correspondientes ante el órgano administrativo electoral, en los plazos y formas previstos en la ley y reglamentos pertinentes.

70. En la presente causa, la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, denunció la falta de entrega del informe económico financiero del año 2022, dentro de los plazos previstos en el Código de la Democracia, por parte de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, MOVER, Lista 35, imputación que no ha sido controvertida por el ahora recurrente, quien afirma haber presentado dicho informe al Consejo Electoral “*mediante oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024*”, como indica en su escrito y documento adjunto, que obran de fojas 145 a 148; por el contrario el ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, en su recurso de apelación, señala que, “*no existe constancia verificable de que en el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política*”, e invoca la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 051-2024-TCE².

71. En la aludida causa (Nro. 051-2024-TCE), el Pleno de este Tribunal emitió sentencia³ (fallo de mayoría), en la cual señaló, en el párrafo 49, que:

“(...) si bien las organizaciones políticas por medio de sus representantes y de los responsables de su manejo económico están en la obligación de presentar sus informes económicos financieros anuales, dentro del plazo de noventa días; el Consejo Nacional Electoral tiene a su vez, la obligación de instaurar un debido procedimiento administrativo, dotado de todas las garantías constitucionalmente reconocidas para los casos en los que se decide sobre los derechos e intereses de cualquier persona natural y jurídica”.

72. Empero, el proceso administrativo referido *ut supra*, debe haber sido instaurado por el Consejo Nacional Electoral, en contra de quienes son los obligados legalmente a presentar los informes económicos financieros, y hubieren incumplido dicha obligación, a fin de que puedan ejercer el derecho a la defensa y más garantías del debido proceso.

² La causa Nro. 051-2024-TCE corresponde la denuncia presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por falta de informe económico financiero del año 2022, por parte de la organización política Movimiento CONSTRUYE, Lista 25.

³ Sentencia de 13 de junio de 2024, ver en la página web institucional, www.tce.gob.ec



73. Al respecto, de la documentación adjuntada a la denuncia (fs. 1 a 45), consta la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral acogió el Informe Nro. CNE-DNFCGE-2023-021-I, de 6 de junio de 2023, y dispuso remitir dicha resolución a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, para que “realice los trámites respectivos ante el Tribunal Contencioso Electoral”; sin embargo, de la revisión de dichos documentos, se advierte que no se ha contado, en ninguna fase del procedimiento administrativo, con el responsable del manejo económico del Movimiento MOVER, Lista 35, cuya designación debe constar inscrita ante el Consejo Nacional Electoral, el cual, por estar a cargo del registro y actualización de esas designaciones, no tiene justificación para omitir notificar a los obligados solidarios, a fin de que requerirle que presenten el informe económico financiero anual.

74. En la sentencia emitida en la causa Nro. 051-2024-TCE, este Tribunal ha manifestado -en el párrafo 55- lo siguiente:

*“(...) si pasados los noventa días que prevé el Código de la Democracia, no se hubiere presentado el informe económico financiero anual, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de **requerir al responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política**, para que entreguen dicha información en un plazo máximo de quince días, contados a partir de la fecha en que se produjere la notificación. De modo tal que, **no queda a discreción del Consejo Nacional Electoral, requerir la presentación de este informe, sea al representante legal o sea al responsable del manejo económico**, puesto que el Código de la Democracia utiliza la conjunción copulativa “y”; es decir, el mentado requerimiento solamente se perfecciona cuando se ha notificado en legal y debida forma a los dos obligados solidarios” (énfasis añadido).*

75. Por tanto, la omisión de contar con el responsable del manejo económico del movimiento político MOVER, Lista 35, al requerir la presentación del informe económico financiero del año 2022, genera inobservancia del ordenamiento jurídico, puesto que, como ha señalado este órgano jurisdiccional en la causa Nro. 051-2024-TCE:

“(...) la ley establece un litis consorcio pasivo necesario o forzoso; las disposiciones legales contenidas en los artículos 362 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia, disponen que los dos obligados, el responsable del manejo económico y el representante legal, actúen en el mismo proceso, en calidad de legitimados pasivos, por estar



*vinculados por la misma obligación, de manera indivisible, por lo que la denuncia tiene que ser dirigida sobre esta pluralidad de obligados dentro de la misma acción, a efecto de evitar que se subdivida la continencia de la causa, y garantizar el derecho a la defensa, el principio de celeridad y economía procesal, de cada uno de los procesados*⁴.

- 76.** Vale precisar que, en la causa Nro. 051-2024-TCE, invocada por el ahora recurrente, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, denunció la falta de presentación del informe económico financiero del año 2022, por parte del Movimiento CONSTRUYE, Lista 25, denuncia dirigida solamente contra el representante legal de esa organización política; causa contencioso electoral en la cual este Tribunal señaló que:

“al no existir constancia verificable de que el requerimiento realizado por el Consejo Nacional Electoral, haya sido notificado al responsable económico de la organización política, este obligado ha sido colocado en situación de indefensión. Siendo esta una solemnidad sustancial de observancia obligatoria para el Consejo Nacional Electoral, resulta evidente que esta persona no contó con la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa”; razón por la cual, en dicha causa este órgano jurisdiccional declaró la nulidad del proceso administrativo tramitado en el Consejo Nacional Electoral (respecto del movimiento CONSTRUYE), así como de “todas las actuaciones que de ello se deriven”.

- 77.** En tal virtud, se advierte en la presente causa, idénticos supuestos fácticos que en la causa Nro. 051-2024-TCE, esto es: 1) Omisión de falta de entrega de informe económico financiero del año 2022; 2) Requerimiento de dicho informe, en sede administrativa, únicamente al representante legal de la organización política, prescindiendo de contar con su responsable de manejo económico; 3) Denuncia ante este Tribunal únicamente contra el representante legal de la organización política, omitiendo contarse con el responsable de manejo económico; 4) Falta de litis consorcio pasivo necesario en la denuncia que motiva la presente causa; por lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral debe resolver la misma, atendiendo los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, ello en aplicación del aforismo jurídico *UBI EADEM EST RATIO EADEM JURIS DISPOSIT TEIOSSE DEBET*⁵ (Donde hay igual razón, hay igual disposición).

⁴ TCE, Sentencia expedida en la causa Nro. 051-2024-TCE, ver en la página web institucional, www.tce.gob.ec

⁵ Germán Cisneros Farias; “Diccionario de frases y aforismos latinos” – Universidad Nacional Autónoma de México – Ver en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>



IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el recurso vertical de apelación interpuesto por el señor Wilfrido René Espín Lamar; y, en consecuencia, **Revocar** la sentencia expedida por el juez de instancia el 17 de junio de 2024, a las 09h11.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-1-2024, de 27 de enero de 2024, por parte del Consejo Nacional Electoral, así como de todas las actuaciones que de ello se deriven.

TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, luego de ejecutoriada la presente sentencia, en el plazo máximo de diez días, inicie el proceso de examen del informe económico financiero anual correspondiente al año 2022, del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, Lista 35, que el recurrente dice haber presentado ante el órgano administrativo electoral “*mediante oficio OF-WREL-SE-MOVER-0016-2024 de 28 de marzo de 2024*”.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia:

4.1. Al recurrente, Wilfrido René Espín Lamar, y su patrocinador en:

- Correo electrónico: guillermogonzalez333@yahoo.com
espinlamar@gmail.com
ggarcosa@gmail.com
- Casilla Contencioso Electoral **Nro. 061**

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en:

- Correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
noraguzman@cne.gob.ec
santiagoavallejo@cne.gob.ec
dayanatorres@cne.gob.ec
estebanrueda@cne.gob.ec
bettybaez@cne.gob.ec
mishellesparza@cne.gob.ec



- Casilla Contencioso Electoral **No. 003.**

QUINTO: Siga actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).- Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M. 24 de julio de 2024.

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL - TCE
VGG

